

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00511-00
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXIS MONTENEGRO ACUÑA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR – ICETEX.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JONATHAN ALEXIS MONTENEGRO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.600.161 de Bogotá D.C., en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de hábeas data.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"1. Se rectifique, aclare y adicione la información contenida en todos los formularios y bases de datos del ICETEX en lo que tiene que ver con el señor Jonathan Alexis Montenegro Acuña identificado con cedula de ciudadanía 1013600161 y el crédito con ID N. 3130069 en donde se deje claro que:

- el semestre de ingreso al programa académico fue en el primer semestre de la carrera de Derecho en la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, segundo semestre de 2016.*
- La duración del programa académico de Derecho y para el cual se solicitó el crédito fue de 10 semestres en total.*
- la ficha y puntaje del Sisbén para el momento de la solicitud del crédito corresponden a ficha: 4233876 y puntaje: 29,19*

2. Emitir documento o certificación en donde se deje clara la información antes señalada, así como la corrección efectuada."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que solicitó un crédito educativo para el segundo semestre del año 2016 y quedó registrado bajo la modalidad de línea tradicional tú eliges 0%, el cual, a la fecha se encuentra en etapa de amortización y estado al día.

Que recibió una comunicación del ICETEX, donde encontró varias inconsistencias en las cuales describe: i) semestre de ingreso a la carrera de estudio; ii) número de semestres a cursar; iii) puntaje y ficha de sisbén.

Indicó que la información no corresponde a la realidad, por lo que, presentó petición el 25 de septiembre de 2022 en ejercicio del derecho de Hábeas Data solicitando la corrección.

Señaló que en respuesta, recibió copia de los documentos base del crédito sin que se pronunciara de lo solicitado, por ello, procedió a radicar nuevamente la corrección de la información y posteriormente le manifestaron que en el formulario de solicitud se encuentra reflejada esa información, por lo que no es modificable, porque son los mismos datos que registró al momento de solicitar el crédito.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de noviembre del año en curso, notificado el 1º de diciembre, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX: Señaló que ha atendido los requerimientos del accionante y se opone a la prosperidad de las pretensiones elevadas, por cuanto, quedarán atendidas todas las peticiones del accionante, subsanándose el error presentado con las anteriores respuestas por él recibidas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, está vulnerando el derecho fundamental de hábeas data del señor JONATHAN ALEXIS MONTENEGRO ACUÑA, al mantener una información errónea en sus bases de datos con ocasión al crédito educativo No. 3130069.

El derecho fundamental de habeas data está consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que reseña:

"La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma".

En sentencia T-139 de 2017, la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que

"(...) en atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad (...)"

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó solicitud con el propósito de corregir la información que reposa en las bases de datos del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, cumpliendo el requisito de procedibilidad para acudir a la vía constitucional.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, se expidió certificación en la que se constata: i) el programa para el cual se inscribió es de 10 semestres; ii) el puntaje al momento del registro es de 29.19 área 1; y, iii) se le realizaron 10 desembolsos.

Frente a estas peticiones, se evidencia que la entidad emitió la certificación con las aclaraciones solicitadas, por lo tanto, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras

palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

Por otro lado, en lo que respecta al semestre que ingresó, es necesario traer a colación el formulario de inscripción (Folio 8 de la Contestación ICETEX), en el cual se evidencia que quien lo diligenció y suscribió es el mismo accionante y en la casilla "semestre que ingresa" se encuentra "2", por lo que, en respuesta, la entidad le indica que siendo él mismo quien suscribió el documento, la información es inmodificable.

Siendo así las cosas, no puede establecerse la vulneración al derecho fundamental de hábeas data si la información consignada en bases de datos, es la misma a la brindada por el accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JONATHAN ALEXIS MONTENEGRO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.600.161 de Bogotá D.C., en contra de EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00511-00
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXIS MONTENEGRO ACUÑA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR - ICETEX

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08117655c7abd69c62d0216291efcee435fc54efaa04fc743131ae90ccd464b**

Documento generado en 09/12/2022 12:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>